



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.100.015.Civil

**COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUÉLLA ES PRORROGABLE.**

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquélla y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.66.017.Civil**